



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00034-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	THEMIS DELLANIRA PACHECO SEÑA C.C. 22.504.584
DEMANDADA	GEOFFREY JAVIER CRESPO NIÑO C.C. 8.788.747

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 4 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Themis Dellanira Pacheco Señá, en representación de los menores Geoffrey David y Keileth Javier Crespo Pacheco contra el señor Geoffrey Javier Crespo Niño, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que el poder otorgado por la demandante, estipula que se confiere para instaurar “*DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS*”, mientras que las peticiones de la demanda van encaminadas a fijar cuota alimentaria a favor de menores. Por lo anterior, el poder otorgado no cumple con los requisitos de ley, contrariando lo regulado en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P. que establece que “*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”, razón por la que se hace imperioso que la actora aporte el poder en debida forma.

Aunado a lo anterior, se observa que el poder conferido al profesional del derecho Dr. Luis Fernando Mariotis Andrades no satisface el requisito dispuesto en el Inc. 2º del Art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; razón por la cual deberá subsanar en debida forma.

De otro lado, examinado el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 34712217 se denota falta de legitimación por activa de la señora Themis Dellanira Pacheco Señá respecto al joven Geoffrey David Crespo Pacheco, quien actualmente supera la mayoría de edad, pues tiene la edad de 18 años; por cuanto se incumple lo estatuido en el Núm. 5º del Art. 90 del CGP. En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo erigido



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el Inc. 2º del Art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Themis Dellanira Pacheco Seña, en representación de los menores Geoffrey David y Keileth Javier Crespo Pacheco contra el señor Geoffrey Javier Crespo Niño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, 11 de MARZO 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 34 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
--